

1.2.1. Jurisdicción local

1475, Marzo 10. Medina del Campo

Carta de amparo dada a la villa de San Sebastián en su derecho a ejercer la jurisdicción sobre la tierra de Andoain, disputada por la villa de Tolosa.

AG Simancas (RGS), III-1475, fol. 293

Medina. V

Carta para las justicias. Que sy asy es que la tierra e universidad / de Aynduán han seydo e son de la vesindad de Sant Savastián los / anparen e defiendan en la posesión de la juridición. /

Conçejo de la villa de Sant Savastián. 10 de março 475

Don Ferrando e Donna Ysabel, etc. A vos los alcaldes de la / Hermandad de la Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa e a ca/da uno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e / graçia. Sepades que Martín de Alçaga, procurador del conçejo, justi/çia, regidores de la villa de Sant Sevastián, nos fiso / relación por su petyción que la tierra e universidad de Ahin/duán de tienpo ynmemorial acá ha seydo e es vesin/dad de la dicha villa de Sant Sevastián e sumiso a la / jurisdición e juzgado, asy en lo çevil commo en lo cri/minal, e tyene tal posesión vel quasy continuamente ha es/tado e está la dicha villa de Sant Sevastián por sy / e por sus jueces e ofiçiales quieta e paçíficamente syn / perturbaçión alguna, exerçiendo la dicha jurisdición en los / abitantes e moradores de la dicha tierra e universidad de / Ahinduán, e tomando e resçibiendo por respecto de la dicha / vezindad mill maravedís de la moneda corriente / en cada un anno de toda la dicha universidad. E que demás / de su propia voluntad la dicha tierra e universidad de Ahin/duán se obligaron por contrabto de non salir de la dicha vesindad / so çiertas penas. Sobre lo qual se ovo privilegio e confirma/çión del sennor Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, nuestro / hermano, que Dios aya, e de los Reyes antepasados grandes / tienpos ha. E que la maior parte de la dicha vesindad está con/prehensa so límites e terretorio de la dicha villa de San / Savastián. E agora la dicha tierra e universidad de / Ahinduán que atienta nuevamente de se subtraer / e apartar a la dicha vesindad e jurisdición de la dicha villa / de Sant Sevastián. E que de un mes acá poco más o / menos se someten a la vesindad e jurisdición de la dicha / villa de Tolosa, obligándose de no salir de la dicha //(fol. 1 vto.) vesindad de Tolosa. Sobre lo qual, sy en ello no reme/diásemos, se espera recresçer grandes ynconvenien/tes e escándalos e muertes de omes entre las dichas villas / de Sant Sevastián e Tolosa e será cabsa de división en / toda la Provinçia de Guipúscoa. En lo qual sy asy pasa/se ellos resçibirían mucho agravio e danno. E nos / pidyó por merçed que sobr'ello les man/dásemos prover de justiçia, mandan/do anparar e defender a la dicha villa / de Sant Sevastián en la dicha su / posesión de la dicha jurisdición e[n] la / dicha tierra e universidad de Ahin/duán, por que çesen los escán/dalos e males, o commo la nuestra merçed fuese. E nos to/vímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e / a cada uno de vos que si asy es qu'el conçejo, justiçia, / regidores de la dicha villa de Sant Sevastián han estado e / están en posesión de tienpo ynmemorial acá que la / dicha tierra e universidad de Ahinduán ha seydo e / es vesindad de la dicha villa de Sant Sevastián e sumi/sa a la jurisdición e juzgado, así en lo çevil / commo en lo criminal de la dicha villa de Sant Sevastián, / por sy e por sus jueces e ofiçiales quieta e

paçificamente, syn perturbaçión alguna, commo dicho es, e / de lo otro suso dicho, e los anparedes e defendades / en la dicha su posesión e non los privedes nin despo/jedes nin consintades nin dedes lugar que por persona / nin personas algunas nin conçejos de qualquier estado e / condyçión que sean sean privados nin despojados de la dicha / su posesión nin perturbades nin molestades nin in/quietades en ella ynjustamente fasta tanto que primeramente / sean sobr'ello llamados a juyzio e demandados e / oydos e vençidos por derecho ante quien e donde e commo / devan.

E los unos nin los otros non fagades ende al, / so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para la / nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos / esta carta mostrare que vos enplase que parescades ante / nos en el nuestro Consejo, del dya que vos enplasare a quinse / dyas primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual manda/mos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que / dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. //

(fol. 2 rº) Dada en la villa de Medyna del Canpo, a dyez dyas / del mes de março anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Episcopus / Tudense. Garsias Doctor. Alfonsus Doctor. Antonius Conchensis / domus. Petrus Liçençiatu.

Yo Alonso de Alcalá, Secretario, la fise / escrevir por mandado de nuestros sennores el Rey e la / Reyna con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Diego Sanches (RUBRICADO). //